REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 2/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00425	Ejecutivo Singular	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO TOVAR MARROQUIN, HEREDEROS DETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00073	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE REINALDO DAZA	Auto 440 CGP	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00609	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	JULIO ANDRES MARTINEZ ARBOLEDA	Auto rechaza demanda por no subsanación.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00663	Ordinario	PAULA ALEJANDRA SANTIAGO PEDRAZA	LUCELLY SAAVEDRA	Auto admite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00712	Ordinario	OSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00755	Verbal Sumario	SATURIA CARDOSO DE GARCIA	INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL - INSCREDIAL	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00785	Verbal	JULIO CESAR ARDILA RUIZ	FLAVIO QUESADA VANEGAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00839	Verbal	CINDY TATIANA BONELL PARDO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00846	Verbal Sumario	CREDIBANCA S.A.S	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00880	Verbal Sumario	LUZ ESTELA CERQUERA LOPEZ	MARIA DEL MAR ORTIZ CHAVARRO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00927	Verbal	ANA MARIA HERNANDEZ MAGLHEZ	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto inadmite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00946	Verbal Sumario	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00947	Verbal Sumario	DASIER GUARNIZO	JOSE ARLINSON CONDE CUENCA	Auto inadmite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00961	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	LUIS FERLEY CAICEDO VANEGAS	Auto admite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00977	Verbal Sumario	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	GLORIA PATRICIA OSORIO SILVA	Auto inadmite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 00999	Verbal Sumario	GUSTAVO POLANCO MEDINA	YERLI ANTONIO MARQUINEZ YUNDA	Auto inadmite demanda	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01000	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	NUXKA ROJAS RAMOS	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	01/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01082	Verbal Sumario	ANA PAULINA BASTIDAS JAVELA	INES DUSSAN RAMIREZ	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	01/02/2024		1

ESTADO No. **010** **Fecha:** 2/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HERNANDO RUBIANO GONZÁLEZ
Ddo.: HEREDEROS DEL CAUSANTE HUGO TOVAR MARROQUIN
Rad. 410014189006-2021-00425-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETNECIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Como quiera que la excusa presentada por el abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado JOSÉ LIDERMAN VILLAN CORREDOR, como **Curador ad-litem de los herederos indeterminados** del causante HUGO TOVAR MARROQUIN (Email: jvillan88@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 28 de junio de 2021 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ REINALDO DAZA
Radicado: 410014189006-2023-00073-00

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ REINALDO DAZA.

Ante la imposibilidad de notificar al referido demandado, a petición de la parte actora se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ REINALDO DAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

REF.: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
Ddo.: JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA
Rad. 410014189006-2023-00609-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de diciembre de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía promovida por la entidad FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S., a través de apoderado judicial contra JULIO ANDRÉS MARTÍNEZ ARBOLEDA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Paula Alejandra Santiago Pedraza
Demandada: Lucelly Saavedra
Radicación: 410014189006 2023 00663 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **PAULA ALEJANDRA SANTIAGO PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUCELLY SAAVEDRA**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **PAULA ALEJANDRA SANTIAGO PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUCELLY SAAVEDRA**.

2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada y por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.

4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **LUCELLY SAAVEDRA**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 de Florencia-Caquetá y T.P. No. 130.250 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Referencia:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Óscar Daniel Tovar Lizcano
Demandada:	Sociedad Clínica Emcosalud S.A.
Radicación:	410014189006 2023 00712 00

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **ÓSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO** en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 1 de diciembre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que informara el domicilio de las partes, teniendo en cuenta que este **no** obedece a la **dirección** consignada para efectos de notificación. Sobre esto, se procedió nuevamente a consignar la dirección consignada en la demanda para efectos de notificación de la parte demandante y demandada, es decir, *"CALLE 32 7 A 46 B. LAS GRANJAS, NEIVA – HUILA"* y *"CL 5 # 6 -73 B. CENTRO, NEIVA-HUIA (sic)"* respectivamente, sin que se precisará el **domicilio** del señor Óscar Daniel Tovar Lizcano y de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. Ante ello, dicha información no puede suplirse con la dirección física de notificación de dichos sujetos procesales, pues no debe *"(…) confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (…)"*[1].

Y en lo referente a lo peticionado en el numeral 5, se le precisó que no había acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación. Al respecto, pese a que dicha carga se cumplió, esto no se hizo en debida forma, pues de las evidencias arrimadas al proceso, se observó que de los documentos que le fueron adjuntos a la demandada, no se le envío el escrito de subsanación, conforme se observa en los siguientes reportes de envió:

---

[1] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DEMANDA R. 2023-00712
1 mensaje

Sofia Matta <sofiamatta09@gmail.com> 1 de diciembre de 2023, 3:41 p.m.
Para: EMCOSALUD@emcosalud.com

Señores
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	OSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD.
RADICADO:	2023-00712
ASUNTO:	DEMANDA

LAURA SOFIA MATTA MONTERO; abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 360.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.089.350 expedida en Neiva., actuando en calidad de apoderado judicial de OSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO, mediante el presente me permito remitir la demanda y sus anexos, de conformidad con lo ordenado en la ley 2213 d 2023.

Atentamente;

FIRMA ORIGINAL-EN MENSAJE DE DATOS
LAURA SOFIA MATTA MONTERO
CC. 1.006.08.9350 de Neiva.
TP. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura

5 archivos adjuntos

Gmail - PODER ESPECIAL.pdf
83K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EMCOSALUD.pdf
396K

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA OSCAR DANIEL.pdf
1537K

DEMANDA FINAL.pdf
173K

CONVERSACIONES DE WHAT`S APP.zip
8268K

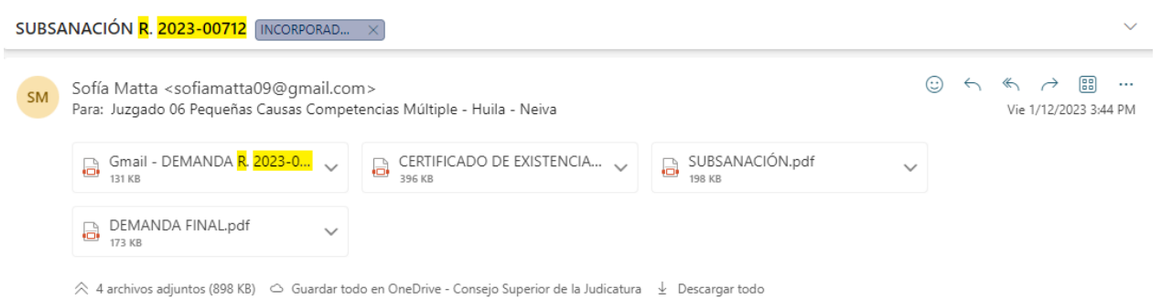

En esa medida, del reporte allegado se tiene que el escrito de subsanación solo fue remitido al correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, sin que así se procediera con la sociedad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **ÓSCAR DANIEL TOVAR LIZCANO** en contra de **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Referencia: Verbal Sumario - Prescripción Extintiva
Demandante: Saturia Cardoso de García
Demandado: Instituto de Crédito Territorial
Radicación: 410014189006 2023 00755 00

Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda promovida por **SATURIA CARDOSO DE GARCÍA**, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de noviembre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, conforme se explica:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que indicara contra quien se dirige la demanda (persona natural o jurídica), informando su identificación, domicilio, dirección física y electrónica de notificación, y aportando prueba de su existencia y representación en caso de tratarse de persona jurídica. Sobre esto, precisó que la demanda se dirige contra el Instituto de Crédito Territorial - Inscredial y/o las personas naturales y/o jurídicas que se crean con derecho a intervenir, señalando que al ser un hecho notorio y de público conocimiento que dicha entidad no existe, no aporta prueba de existencia legal. Ante esto, solo informa que "*dicha empresa tuvo asignado el siguiente NIT. 99999038"* y, que para efectos de notificación solicita su emplazamiento.

Que consultada la naturaleza jurídica de la entidad que aquí se demanda, se tiene lo siguiente:

> *"El Decreto Ley 200 de 1939 creó el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT), como un establecimiento público encargado de la construcción y financiación de programas de vivienda popular en todo el país. Posteriormente a través de Ley 3ª de 1991 el Instituto de Crédito Territorial -ICT- cambio su denominación por INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA –INURBE. Mediante la Ley 281 de 1996 se redefinieron las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA, INURBE, y se autorizó al Gobierno la organización de una UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – UAE DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL (ICT) con el objeto de adelantar las funciones a cargo del INURBE. La mencionada Unidad fue creada mediante el Decreto 1565 de 1996 y posteriormente disuelta y liquidada a través del Decreto 1121 de 2002. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 554 de 2003 ordenó la liquidación y supresión del INSTITUTO*

NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE y en su artículo 11 del Decreto 554 de 2003 señaló que concluido el plazo para la liquidación del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de los dispuesto en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3571 de 2011."[1]

En esa medida, que al ser la aquí demandada una institución pública que se encuentra liquidada, la demanda debe dirigirse contra la entidad que pasó a reemplazarla, aspecto que no puede ser enmendado con mencionarse *"y/o las personas naturales y/o jurídicas que se crean con derecho a intervenir",* ya que al ser su sucesora una persona jurídica determinada, se debe vincular como tal.

Por lo anterior, no se tiene por subsanado el referido numeral, llevando consigo a que los numerales 2, 5, 6 y 7, tampoco se tengan por corregidos.

Sin lugar a más precisiones, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **SATURIA CARDOSO DE GARCÍA**, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

[1] https://www.minvivienda.gov.co/system/files/consultasp/memoria-justificativa_0.pdf

DEMANDA: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTURAL
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARDILA RUIZ
DEMANDADO: FLAVIO QUESADA VANEGAS y OTRA
RADICADO: 410014189006-2023-00785-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose al demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de diciembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JULIO CESAR ARDILA RUIZ a través de apoderado judicial contra FLAVIO QUESADA VANEGAS y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTURAL
DEMANDANTE: CINDY TATIANA BONELL PARDO
DEMANDADO: INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y LA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.
Radicado: 410014189006-2023-00839-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 01 de diciembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria sobre Responsabilidad Civil promovida por CINDY TATIANA BONELL PARDO a través de apoderado judicial contra INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y LA ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: CREDIBANCA S.A.S.
Demandado: SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.
Rad. 410014189006-2023-00846-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de noviembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil instaurada por la entidad CREDIBANCA S.A.S., a través de apoderado judicial contra SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero dos de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Luz Estela Cerquera López y Otra
Demandada:	María del Mar Ortiz Chavarro
Radicación:	410014189006 2023 00880 00

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **ACEPTA** su retiro.

No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Ana María Hernández Naglhez
Demandado: Germán Augusto Charry Murcia
Radicación: 410014189006 2023 00927 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ANA MARÍA HERNÁNDEZ NAGLHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN AUGUSTO CHARRY MURCIA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se menciona el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

2. No se indica la dirección física de notificación de la demandante y su apoderado, tal como lo exige el numeral 10 de la citada disposición normativa, poniendo de presente que estas deber ser independientes a la del abogado.

3.- No se informa el canal digital o correo electrónico del demandado y el testigo "FERIA BARRIO A. NICOLAS", conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Al pretenderse el pago de perjuicios, deberá la parte demandante estimarlos y discriminarlos razonadamente en cada uno de sus conceptos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- No se determina la cuantía del proceso en los términos dispuestos por el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 de la norma procesal, teniendo en cuenta que en las pretensiones se solicitan intereses moratorios.

6.- No se indica la fecha desde cuando se solicita el pago de los intereses moratorios.

7.- El Informe Policial de Accidente de Tránsito se observa cortado en sus extremos, tiene varias páginas ilegibles y desorganizadas. Ante esto, debe allegarse nuevamente de forma íntegra y sin tales falencias.

8.- La medida cautelar solicitada con base en el art. 593 núm. 7, que no tiene que ver con embargo de vehículos, no se hace procedente, ya que esta se encuentra dispuesta para las acciones ejecutivas (Art. 599) y no para el presente proceso declarativo. Aunado a esto, solo sería viable si se emite sentencia favorable al demandante, conforme lo dispone el inciso 2 del literal b del artículo 590 del C. G. P.

9.- Partiendo de lo anterior, esto es, sino hay medida cautelar viable, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,

esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que de igual forma debe hacerse con el escrito de subsanación.

10.- El poder conferido al abogado Edilson Losada Cortés, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **ANA MARÍA HERNÁNDEZ NAGLHEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMÁN AUGUSTO CHARRY MURCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario Responsabilidad Civil
Demandante:	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandada:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicación:	410014189006 2023 00946 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- La cuantía no se encuentra determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., debiendo tener en cuenta que en las pretensiones se están solicitando intereses de mora.

2.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

3.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA. S.A.S.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Dasier Guarnizo
Demandado:	José Arlinson Conde Cuenca
Radicación:	410014189006 2023 00947 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **DASIER GUARNIZO**, en contra de **JOSÉ ARLINSON CONDE CUENCA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

2.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que la petición de pago solicitada no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que, deberá ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 de la citada norma procesal.

3.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, *"en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)".*

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 ibídem, esto es, acompañarse *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".*

5.- Deben indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 del C. G. P., ya que no se aporta algún documento donde se relacionen estos.

6.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, junto con el escrito de subsanación.

7.- No se aporta el poder otorgado al estudiante de derecho William Felipe Llanos Arias, para invocar la presente demanda, así como tampoco, los certificados que lo acreditan estar vinculado al Consultorio Jurídico Reinaldo Polanía Polanía de la Universidad Cooperativa de Colombia.

8.- No es claro los cánones que se dicen adeudados, pues se indica que se deben desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, que suman $6.500.000.oo, pero al realizar la respectiva operación aritmética da una suma superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **DASIER GUARNIZO**, en contra de **JOSÉ ARLINSON CONDE CUENCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Félix Trujillo Falla S.A.S.
Demandados:	Duván Mauricio Caicedo Torres y Otro
Radicación:	410014189006 2023 00961 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **DUVÁN MAURICIO CAICEDO TORRES** y **OTRO**, reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 5 – 61 de Neiva – Huila, en contra de **DUVÁN MAURICIO CAICEDO TORRES** y **LUIS FERLEY CAICEDO VANEGAS**.

2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO,** establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada norma procesal.

4. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.080 de Neiva - Huila y T.P. No. 244.034 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	José Emanuel Perdomo Ramos
Demandados:	Liseth Patricia Polanía Osorio y Otros
Radicación:	410014189006 2023 00977 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JOSÉ EMANUEL PERDOMO RAMOS**, en contra de **LISETH PATRICIA POLANÍA OSORIO**, **GLORIA PATRICIA OSORIO SILVA** y **LILIANA OSORIO SILVA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se precisa cual es la fecha límite pactada para el pago del canon.

2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, *"en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)".*

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 ibídem, esto es, acompañarse *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".*

4.- Deben indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 del C.G.P., ya que no se aporta algún documento donde se relacionen estos.

5.- No se indica la ciudad a la cual corresponde la dirección física de notificación de la demandada Liliana Osorio Silva.

6.- Se aporta un certificado de libertad y tradición de un inmueble con folio de matrícula No. 200-6206 cuya dirección registrada es la *"CARRERA 4 # 14 – 00"*, la cual no corresponde al identificado en la demanda *"calle 14 No. 4-09"* como bien objeto de restitución, debiéndose para el efecto, aclarar y corregir dicha situación.

7.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de $700.000.oo, acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la Póliza respectiva y el recibo de pago de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JOSÉ EMANUEL PERDOMO RAMOS**, en contra de **LISETH PATRICIA POLANÍA OSORIO**, **GLORIA**

PATRICIA OSORIO SILVA y **LILIANA OSORIO SILVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.700.134 de Neiva (H) y T.P. No. 314.083 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Gustavo Polanco Medina
Demandados:	Yerly Antonio Marquinez Yunda y Otro
Radicación:	410014189006 2023 00999 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, en contra de **YERLY ANTONIO MARQUINEZ YUNDA** y **ANAEL OME CLAROS**, de la cual, al efectuar su estudio de admisibilidad se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- Se utiliza en algunos apartes de la demanda la expresión "y/o" respecto de las personas que se demandan, lo cual refleja imprecisión, de modo que debe precisarse si se demanda a ambos -YERLY ANTONIO MARQUINEZ YUNDA y ANAEL OME CLAROS, o solo a alguno de ellos, debiendo como efecto si hay lugar a ello, corregir el poder otorgado para demandar.

2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, *"en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (…)".*

3.- El contrato de arrendamiento aportado tiene ilegible la hoja dos y el archivo que contiene el folio de matrícula No. 200-6653 no permite abrirse, deberán aportarse nuevamente dichos documentos sin estas falencias.

4.- El hecho No. 4.10., referente al pago de la cláusula penal, no guarda relación con el valor consignado en el contrato de arrendamiento, debiéndose realizar la corrección pertinente.

5.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de $815.000.oo, acorde a lo establecido en el inciso 2º del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la Póliza respectiva y el recibo de pago de esta.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, en contra de **YERLY ANTONIO MARQUINEZ YUNDA** y **ANAEL OME CLAROS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Ddo. NUXKA ROJAS RAMOS
Rad. 410014189006-2023-01000-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora y como quiera que el mandamiento de pago aquí proferido no ha sido notificado a la demandada y la medida decretada no se hizo efectiva, cumpliéndose de esta forma lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de desglose al estar frente a actuación digital.

De otra parte, se dispone la cancelación de la medida cautelar aquí decretada. Líbrense los oficios pertinentes

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandantes:	Paulo Andrés Motta Bastidas y Otra
Demandados:	Cristhian Camilo Castañeda Dussán y Otra
Radicación:	410014189006 2023 01082 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante y como quiera ello se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **ACEPTA** el retiro de la demanda.

No hay lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB